

Ciudad de México, 19 de agosto del 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública no presencial de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia, convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el *quorum* e informe por favor sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cuarenta y un juicios de la ciudadanía, un juicio electoral, veintitrés juicios de revisión constitucional electoral y nueve recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actores recurrentes y responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala Regional, y en la página de internet del propio Tribunal. Con la precisión que el juicio de la ciudadanía 1758 de este año, ha sido retirado.

Son los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, sírvanse por favor manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, por favor, presente de manera conjunta los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno quienes lo integramos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 1772, 1773, 1790, 1791, 1792, 1793, 1794, 1795, 1796, 1797, 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1810, 1811, 1812, 1813, 1814 y 1854, todos de este año, promovidos por personas ciudadanas quienes en su oportunidad fueron registradas como candidatas, quienes acuden a controvertir del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución y el Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla.

En los proyectos se propone considerar esencialmente fundados y suficientes para revocar parcialmente la resolución controvertida; los agravios relacionados con que el INE dejó de hacer efectivo el derecho de la audiencia de las personas promoventes al determinar que habían rebasado el tope de gastos de campaña, pues se advierte que los correspondientes oficios de errores y omisiones únicamente fueron hechos del conocimiento del partido o coalición.

Pero en cada caso les postuló sin advertir que ante las posibles consecuencias de que ello podría acarrear a las personas candidatas y toda vez que son responsables solidarias en los ejercicios de fiscalización, debió notificarles personalmente y no por conducto de los institutos políticos correspondientes, máxime que la referida autoridad cuenta con sus datos de contacto al estar inscritas en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada a efecto de que se reponga el procedimiento, otorgando de manera directa la garantía de audiencia a las personas candidatas actoras en los juicios para los efectos y de acuerdo a los términos que se precisan en cada una de las consultas.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos también.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: De igual manera, a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1772, 1773, 1790 a 1804, 1810 a 1814 y 1854, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con los proyectos de los juicios de la ciudadanía 1678, 1706 y con el juicio electoral 1606, todos de este año, promovidos por un ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de denunciados, y una ciudadana en su carácter de víctima para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador 38 de este año, en que se tuvo por acreditada la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, por lo que amonestó a los denunciados públicamente.

En primer término, se propone acumular los juicios señalados.

En el proyecto se califican inoperantes los agravios del actor y del partido respecto a que la resolución impugnada carece de exhaustividad, pues constituyen manifestaciones genéricas; además, se proponen infundados los agravios del actor y de PRI, en los que señalan que las manifestaciones denunciadas, consistentes esencialmente en que la actora no era capaz de defender a las familias de Acapulco por no ser madre, no se basan en estereotipos, ni elementos de género, pues, como se detalla, contrario a lo que sostienen, analizadas en el contexto sociocultural de Guerrero, las manifestaciones impactan de manera diferente a la actora por ser mujer, ya que contribuyen a reproducir simbólicamente en la sociedad una imagen de las mujeres relacionada con su rol reproductivo y no con sus capacidades y aptitudes personales.

También se califica como infundado el agravio relativo a que las manifestaciones denunciadas estaban amparadas por la libertad de expresión, ya que al constituir violencia política por razón de género contra la actora no están amparadas por un ejercicio legítimo de dicho evento.

Además, se califica como inoperante el agravio en que el actor y el PRI manifiestan que no se actualizaron los elementos para acreditar la comisión de violencia política por razón de género contra la actora, pues para ello era necesario verificar si existe un desequilibrio entre las partes derivado de relaciones de poder por cuestiones de género, lo que en el caso no sucedía; lo anterior, pues parten de la premisa incorrecta que considerar que para acreditar dicha violencia debían acreditar tal desequilibrio, siendo evidente que confunden los elementos constitutivos de la violencia política por razón de género contra las mujeres con los objetivos y finalidad de juzgar un asunto con perspectiva de género.

Por otra parte, en la propuesta se califica inoperante el agravio de los denunciados, respecto a que el tribunal local no consideró que no existe una reiteración de conductas, ello, pues el tribunal local en realidad concluyó que no existía una pluralidad de conductas infractoras, por lo que hace al agravio del actor en que controvierte que el tribunal local no ordenó al Instituto Nacional Electoral la inscripción de la persona física denunciada en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por la Comisión de Violencia Política por razón de género contra las mujeres, se considera infundado, ya que como se razona, es el propio instituto local el encargado de realizar la inscripción respectiva de tal persona en los registros nacional y local de persona sancionadas.

Ahora bien, se propone calificar como parcialmente fundado el agravio de la actora respecto a que el Tribunal local calificó indebidamente la infracción como una falta levísima, pues como señala erróneamente se limitó a analizar si la infracción le generó algún beneficio o lucro cuantificable económicamente siendo que la naturaleza de la violencia política por razón de género contra una mujer no es esencialmente patrimonial sino que constituye una transgresión directa al principio de igualdad y no discriminación.

En este sentido, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto y en consecuencia se considera innecesario estudiar el resto de los agravios ya que debe emitirse a una nueva resolución.

Finalmente, como medida excepcional se propone ordenar la subsistencia de las medidas cautelares emitidas por el Instituto local, mientras el Tribunal local emite una nueva resolución.

Enseguida expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1744 de este año, promovido por una persona ostentándose como candidata a diputación local por el Distrito 15 de la Ciudad de México, postulada por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local que desechó su demanda.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios. Es infundado el agravio que refiere que el Tribunal local debió desechar su demanda por extemporánea toda vez que impugnó en tiempo el acuerdo 324 relativo a la asignación de diputaciones por representación proporcional para el Congreso de la Ciudad de México que efectuó el Instituto Electoral local, el cual conoció hasta el 29 de junio al consultar la página electrónica de dicho Instituto, esto, pues se considera correcta la determinación del Tribunal local de tener como fechas de notificación para el cómputo de la oportunidad de la demanda las relativas a la publicación del acuerdo 324 en los estrados del Instituto local, esto es 13 de junio y como la más benéfica la correspondiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que aconteció el 21 siguiente, sin que pueda considerarse como fecha de inicio del plazo para impugnar aquella en que libremente exprese haber conocido el acto que impugna sobre la base del día en que decidió consultar la página electrónica del Instituto.

Asimismo, resulta inoperante el agravio de la actora en que refiere que el Tribunal local no consideró su calidad de mujer y que representa el género que históricamente ha sido vulnerado, por lo que debió conducirse de tal manera que fortaleciera sus derechos, pues el acuerdo 324 vulneró sus derechos y la sentencia del Tribunal local la revictimizó al omitir revisar el fondo de su recurso, esto pues la actora parte de la premisa falsa de considerar que por el hecho de ser mujer el

Tribunal local le debía eximir en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, máxime que la actora no señaló cómo es que el desechamiento de su demanda está relacionado con una afectación a su condición de mujer.

Finalmente, el resto de los agravios se consideran inatendibles toda vez que al no tener razón en cuanto a la oportunidad de su demanda primigenia existe un impedimento de realizar el análisis de supuestos vicios de legalidad o constitucionalidad alegado respecto del acuerdo 324 que no impugnó oportunamente.

Conforme a lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero a la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 1766 de este año, promovido por un ciudadano ostentándose como presidente municipal electo del ayuntamiento de San Damián Texóloc en Tlaxcala postulado por el Partido del Trabajo a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE que determinó, entre otras cosas, un rebase de tope de gastos de campaña del actor.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio en que señala que el monitoreo de internet está indebidamente fundado y motivado, esto es así pues conforme a los lineamientos para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales, el INE sí realizó de manera correcta el monitoreo de internet en que detectó los hallazgos relativos a transporte de personal y perifoneo en beneficio del actor, el cual contiene los elementos dispuestos para el efecto en los lineamientos siendo que la parte actora pretende que sean incluidas cuestiones ajenas relacionadas con el valor probatorio que no son propias de dicho monitoreo, como el número de placa del vehículo o nombre de la persona conductora del vehículo, entre otras.

Por otro lado, respecto a los agravios encaminados a controvertir la indebida valoración probatoria y los hechos constitutivos de la infracción se propone calificarlos como infundados, esto es así pues la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que se le sancionó únicamente derivado del monitoreo de internet y las imágenes insertadas en dicha acta, siendo que si bien es cierto que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto en consideración dicho monitoreo lo cierto es que no fue la única razón en la que sustentó su

determinación, ello pues el INE tuvo por acreditado los hechos materia de la infracción con base en el monitoreo de internet y la propia respuesta del Partido del Trabajo en que reconoció que sí se realizaron esos actos aunque los gastos los quiso imputar a otra de sus candidaturas.

Por ello, ambos indicios, esto es, el generado por el monitoreo como la respuesta del PT generaron convicción sobre la realización de los hechos imputados y los gastos omitidos, de ahí que se considere correcta la determinación del Consejo General del INE de tener por acreditados esos actos y los gastos que de ellos debieron derivar y que no reportó el Partido del Trabajo.

Finalmente, respecto a que la parte actora refiere que el INE omitió desarrollar o ampliar las diligencias de investigación para adquirir certeza del hecho sancionado pues no consta en el texto del acta del monitoreo de internet de 6 de mayo, prueba adminiculada con los hechos afirmados por la persona verificadora del Instituto Nacional Electoral resulta inoperante, lo anterior pues la parte actora parte de la premisa falsa de considerar que era obligación incluir en el acta de monitoreo de internet otra prueba que adminiculada acreditara los hechos afirmados, ello pues el monitoreo de conformidad con el artículo 1º de los lineamientos tiene por objeto obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda localizada en páginas de internet y redes sociales, tendentes a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor y no realizar una valoración de todos los medios probatorios de los que pueda allegarse la Unidad Técnica de Fiscalización, pues dicha cuestión es materia del dictamen y su resolución.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, me refiero al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 174 de este año, promovido por el partido Equidad y Libertad de Género, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los juicios electorales 124 de este año y su acumulado 126, que confirmó la validez de la elección y modificó los resultados de la elección del distrito 7 en la Ciudad de México.

La ponente propone calificar infundados los agravios relativos a que el tribunal local realizó una investigación exhaustiva y no darle mayor peso a la presunción legal de la elección por brindarle valor probatorio pleno a las actas de escrutinio y cómputo por la facultad de la autoridad de realizar alguna investigación cuando considera que no tiene elementos suficientes para resolver es potestativa.

Asimismo, se propone infundado el planteamiento relativo a que debía analizar los errores y fallas en el conteo de votos y solicitar la videograbación de la sesión permanente del 6 de junio, pues, como se explica en el proyecto los razonamientos de la autoridad responsable nos quede clara e inoperante los planteamientos respectivos del partido actor fueron correctos, ya que, en efecto, en su demanda primigenia se limitó a mencionar de manera genérica que en todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito electoral 7 existieron inconsistencias, por lo que hubo error y dolo sin precisar los errores e inconsistencias en el cómputo de los votos en ninguna de las casillas que indicó.

Por otro lado, la Magistrada considera inoperante el agravio relativo a que se vulneran los derechos del partido actor porque a su decir, el Tribunal local inaplicó normas en materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución, ya que se trata de un planteamiento genérico, toda vez que no señala de manera específica qué normas fueron inaplicadas en la sentencia impugnada.

Por último, se propone que no ha lugar a resolver de manera favorable la petición del partido actor, relativa a que esta Sala Regional realice el estudio de los datos discordantes o faltantes y determine el recuento de votos de todas las casillas instaladas en el Distrito Electoral.

Lo anterior puesto que, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar los planteamientos de nulidad de casilla hechos valer por el actor ante el Tribunal local, era necesario que se superaran los argumentos que se ostentan en la sentencia impugnada, y para el recuento era necesario que el partido actor explicara a la luz de la sentencia impugnada las razones por las cuales esta Sala debió hacer, lo cual en el caso no aconteció.

En ese sentido, se propone confirmar en la materia de controversia la sentencia impugnada.

Enseguida me refiero a la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 180 de este año, promovido por el Partido Equidad y Libertad de Género contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el cómputo de la elección y la declaración de validez, así como la entrega de la Constancia de mayoría de la diputación de mayoría relativa por el 33 Distrito Electoral en la Ciudad de México.

En la propuesta se califican como infundados e inoperantes los agravios; los agravios relacionados con el desechamiento en su demanda primigenia son infundados, pues contrario a lo manifestado, el Tribunal local no desechó su demanda, sino que analizó sus agravios declarándolos inoperantes y confirmó en lo que fue materia de impugnación el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito 33 Electoral Uninominal.

Por otra parte, se proponen inoperantes los agravios del partido en los que indicó que el Tribunal local debía investigar si existieron los errores y las fallas aritméticas en el conteo de los votos, a efecto de garantizar sus derechos, pues por una parte se trata de argumentos novedosos que no se hicieron valer en la instancia previa, toda vez que los motivos de inconformidad del partido en esta instancia únicamente se encaminaron a reclamar la nulidad de la votación recibida en 285 casillas bajo la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados, y no por los argumentos que pretende adicionar en esta instancia sobre los posibles errores y fallas aritméticas en el conteo de los votos.

Por otra parte, también son inoperantes en sus agravios, pues el partido parte de la premisa inexacta que considera que el Tribunal local debía analizar de forma oficiosa el expediente e investigar los errores y las fallas aritméticas en el conteo de los votos, pues para que opere una suplencia como la sugerida por el partido, era necesario que los agravios pudieran ser deducidos claramente de los hechos expuestos o por lo menos señalara con precisión la lesión que ocasionaba la resolución impugnada. No obstante, lo que pretende es una suplencia total que no está prevista en este tipo de juicios.

De igual forma, el reclamo del partido respecto a que el Tribunal local no investigó de manera oficiosa los hechos precisados, a fin de garantizar sus derechos, es también infundado, porque la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa del órgano jurisdiccional.

También es infundada la manifestación respecto a que el Tribunal responsable no aplicó en su beneficio el principio *pro persona* porque dada la naturaleza de los medios de impugnación que cuestionen los resultados y la validez de una elección, deben cubrir requisitos mínimos, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Sigo la cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional 184 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social de Tlaxcala, para controvertir una resolución del Tribunal Electoral de ese estado, relacionada con la declaratoria de los partidos políticos locales y nacionales que no alcanzaron al menos el 3 por ciento de la votación emitida en la pasada jornada electoral.

En primer término, se propone infundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad en la valoración del material probatorio, pues de la lectura de la demanda primigenia y los elementos aportados como prueba se advierte que las manifestaciones de la parte actora fueron generalidades que no expusieron de manera frontal, lo que en su concepto acreditaban las supuestas infracciones relacionadas con elementos de prueba convincentes para demostrar la supuesta irregularidad denunciada.

Por otra parte, en relación a la supuesta falta de exhaustividad que señala la parte actora en el sentido de que el tribunal local dejó de analizar el agravio relacionado con la declaración de pérdida de registro del partido, también se propone infundado, pues la autoridad responsable sí emitió un pronunciamiento en relación con dicho agravio, como se detalla en el proyecto.

Finalmente, con relación al agravio relacionado con que el tribunal local inobservó el artículo 311, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, el agravio se propone inoperante, porque se trata de una reiteración del agravio expuesto ante el tribunal local.

Así ante lo infundado e inoperante de los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora expongo el proyecto del juicio de revisión 204 y su acumulado el juicio de la ciudadanía 1819, ambos de la presente anualidad, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y un ciudadano contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que modificó los resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento de Mazatecoccho de José María Morelos, y revocó la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula de candidaturas postuladas por el citado instituto político.

En primer término, se propone la acumulación del juicio ciudadano al juicio de revisión antes mencionado al existir conexidad en la causa.

La ponencia estima infundado el agravio de la parte actora cuando aduce que el Partido Revolucionario Institucional actuó con dolo al no haberle señalado como parte tercera interesada.

Lo anterior, porque el tema de citar o no la existencia de un tercero interesado no es de la entidad suficiente para que la autoridad decreta el desechamiento de la demanda o requiera exprese tal situación, pues dicha temática se convalida al publicarse el medio de impugnación para que quien crea puede verse perjudicado o perjudicada con la emisión de una resolución, pueda personarse el juicio.

De igual forma, se estima infundado el alegato respecto a que el representante del Partido Revolucionario Institucional en el juicio primigenio no allegó ningún documento para acreditar la personería; lo anterior, porque el tribunal local sostuvo que dicho requisito estaba acreditado con el acta de cómputo municipal que había remitido la responsable.

De igual manera, se estima infundado el argumento en que la parte actora aduce que en la casilla 265 contigua 1 no había hoja de incidentes y que en la sesión de cómputo la misma el Partido

Revolucionario Institucional no había manifestado nada respecto a la citada casilla, situación con la cual otorgaba su consentimiento de los hechos ocurridos; por ende, no podía acudir ante la instancia jurisdiccional.

Lo anterior, porque con independencia de que no se hubiere asentado comentario alguno en la hoja de incidentes de la casilla o no se hubiere manifestado nada en la sesión de cómputo, ello en forma alguna impedía que el Partido Revolucionario Institucional acudiera ante las instancias jurisdiccionales locales o federales que estimara procedentes.

En este mismo sentido, se considera que son infundados los planteamientos respecto a que no procedía la anulación de la casilla 265 contigua 1, pues no está estipulado en la ley que una persona candidata a una tercera regiduría no pueda ser funcionaria de casilla; por el contrario, debió ponderar el principio de los actos válidamente celebrados, en atención a que la forma de actuar del candidato de referencia en forma alguna trasgredía normalmente.

Lo anterior, porque en el caso debe tomarse en consideración que la actuación del candidato a la tercera regiduría violentó el principio de imparcialidad que debe prevalecer en quienes integran la mesa directiva de casilla, pues es evidente que ese hecho genera un desequilibrio en los principios constitucionales y legales que deben de observarse en las elecciones democráticas para que estas puedan ser auténticas tales como la certeza de los actos electorales y el de la libertad de la ciudadanía que acude a votar.

De igual manera es infundado el argumento relativo a que el Tribunal local no señaló cómo pudo influir cuantitativa y cualitativamente en los resultados de la elección el hecho de que un candidato regidor de la planilla del PRD hubiere integrado la Mesa Directiva de Casilla.

Lo anterior, pues es innegable la transgresión al principio constitucional de imparcialidad, así como el hecho de que alguien que participa activamente como candidato a algún cargo de elección popular, no puede al mismo tiempo ser funcionario de una mesa receptora de votación -determinancia cualitativa-, máxime cuando como en el caso

del partido ganador en dicho centro de votación fue el que postuló a la persona infractora -determinancia cuantitativa-.

Por lo expuesto ante lo infundado de los agravios de la parte actora, se propone confirmar la resolución controvertida.

Continuo las cuentas con el recurso de apelación 60 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo que controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurada en su contra, así como de su candidato a la presidencia municipal de San Damián Texóloc en Tlaxcala.

La ponente propone que los agravios expuestos por el recurrente para controvertir el fundamento expuesto por el Consejo General son infundados, toda vez que los planteamientos a los que refiere el recurrente respecto de cuál debe ser el valor probatorio que se le debe de dar a una prueba técnica obtenida de una red social y su alcance dentro de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, son las mismas que expuso la autoridad responsable.

Por lo que hace a los agravios contra las diligencias de certificación que realizó la autoridad responsable se propone calificarlos como infundados ya que no se advierte que en alguna de las diligencias realizadas por el INE se haya actualizado un actuar indebido de parte de su personal, además de que el recurrente no expone ni precisa cuáles fueron las consideraciones por las que estima que la autoridad electoral actuó de manera inadecuada.

Ahora bien, de la conclusión del Consejo General para tener por acreditado los eventos y gastos denunciados, se estima que contrario a lo que afirma el recurrente no fueron valoradas de manera individualizada las pruebas técnicas anexadas a la queja y obtenidas durante la instrucción, sino que, consideran su carácter imperfecto indiciario, fueron relacionadas hasta constatarla con la información entregada por el propio denunciado, de ahí que se considere infundado el agravio, además el recurrente refiere que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditado los gastos correspondientes a un perifoneo y automóviles utilizados en un evento que realizó el 22 de

mayo debido a que, como lo afirma, sí presentó esa póliza y no fue valorada.

Se propone calificar infundada esa afirmación porque de la revisión del expediente la ponente advierte que el recurrente fue emplazado al procedimiento instaurado en su contra y requerido para aclarar tal cuestión sin que contestara alguno de ellos.

Así, toda vez que el recurrente no tuvo la intención de aclarar cuestión alguna respecto de los gastos que se le imputaba, no resulta válido que en esta instancia se alegue falta de exhaustividad en la investigación por parte de la autoridad fiscalizadora o que esta se encuentre indebidamente fundada y motivada, pues como se expone en la propuesta la resolución impugnada debe ser leída de manera integral en atención a la metodología que empleó la autoridad fiscalizadora para su estudio. Por ello se propone confirmar la resolución impugnada.

Continuo la cuenta con el recurso de apelación 63 de la presente anualidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra el acuerdo 900 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento en materia de fiscalización identificado con la clave INE-QCOFUTF/800/2021/GRO. La ponencia estima infundado los agravios ya que la autoridad responsable valoró las pruebas que fueron presentadas por el recurrente, en las cuales sostuvo que las mismas eran de carácter técnico y que para perfeccionarse se requería que se hubiera allegado del diverso material probatorio para su valoración conjunta.

Aunado a ello se considera que el Consejo General del INE cumplió los principios de exhaustividad debida fundamentación y motivación, ya que atendió todos los planteamientos formulados sin que de los mismos se llegara advertir conducta ilícita alguna, además expuso las razones y fundamentos que estimó aplicables al caso.

Además el PRD no es preciso en señalar de manera específica y puntual que pruebas ofrecidas durante el procedimiento no fueron tomadas en consideración ni de qué manera esas pruebas que supuestamente dejaron de ser atendidas pudieron dar otro sentido a la resolución en caso de ser valoradas de manera diversa a la realizada por la autoridad responsable ni estableció las circunstancias ni en esta

instancia ni en la anterior de modo, tiempo y lugar de las mismas, ni en el alcance probatorio que en su caso debió otorgarse. Así ante lo infundado de los agravios la ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido.

Y, finalmente, presento el proyecto del recurso de apelación 108 de este año promovido por el PRI para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad en Tlaxcala.

En la propuesta se analiza el agravio relativo a que la resolución impugnada vulnere los principios de legalidad, objetividad y certeza, ya que el Consejo General efectuó una indebida valoración respecto de una conclusión por la supuesta omisión de presentar 17 contratos de apertura de cuenta bancaria.

En el proyecto se explica que el agravio es infundado pues la autoridad fiscalizadora tuvo por no acreditada la observación realizada en el oficio de errores y omisiones a partir de que el recurrente solo presentó información respecto de los contratos, pero no los contratos de apertura correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de los recursos de campaña que cuenten con la tarjeta de firmas.

Aunado a lo anterior la propuesta señala que el partido no desvirtúa tal situación, sino que se limita a señalar que la información solicitada fue presentada en documentación adjunta, cuestión que no demostró con su medio de impugnación. Ante lo infundado del agravio se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los puntos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1678, 1706, y en el juicio electoral 106, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Quedan subsistentes las medidas cautelares que se detallan en la sentencia.

Tercero.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En los juicios de la ciudadanía 1744, 1766, y en los juicios de revisión constitucional electoral 174, 180, 184, y en los recursos de apelación 60, 63 y 108, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en la materia de controversia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 204, y en el juicio de la ciudadanía 1819, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

Inicio las cuentas con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 1725, 1746, y 1756 del presente año, promovidos por diversas personas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la que, entre otras cuestiones, desestimó los agravios planteados sobre la autoadscripción indígena de las candidaturas electas en la diputación de mayoría relativa en el Distrito 03.

Entre otros temas, la parte actora considera que el Tribunal local indebidamente consideró actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada para analizar la autoadscripción calificada de la fórmula electa.

Al respecto, en el proyecto se consideran sustancialmente fundados los agravios, puesto que el Tribunal local no contextualizó de forma integral y completa la controversia planteada, pues si bien el juicio de la ciudadanía 1607 se analizó si el Instituto local examinó o no la autoadscripción calificada de las candidaturas registradas y se concluyó que, de acuerdo a los Lineamientos, las candidaturas registradas

presentaron la documentación en lo que se acreditó su autoadscripción calificada.

En estos juicios, a partir de la constancia de mayoría a favor de las candidaturas impugnadas, se puso a debate la autoadscripción calificada de estas personas, derivado de que la comunidad de Coajomulco desconoce al candidato propietario como parte de la población.

De manera que, si bien existe un tema común respecto al que debía pronunciarse en los juicios, lo cierto es que los presupuestos fácticos son diversos, por lo que atendiendo a que los derechos en juego gravitan en colectivos en una protección especial y reforzada, es que, de manera excepcional, ameritan un tratamiento distinto y considerar estas distinciones para que, con base en el artículo 1º, 2º, 17 y 35 de la Constitución, se entrara al estudio de fondo de los planteamientos de la parte actora, pues la causal de pedir se basa en hechos y pruebas novedosas, como el hecho de que el 12 de junio, a través de la Asamblea Comunitaria de Coajomulco, se informó a la población que la Ayudantía sin su consentimiento y autorización, emitió constancia de autoadscripción calificada al candidato propietario, lo que derivó en que en esa asamblea se desconociera a dicho candidato como integrante en su comunidad y se destituyera al ayudante municipal.

En consecuencia, el Tribunal local debió concluir que de manera excepcional, sí era viable que la temática fijada por la parte actora en los juicios de la ciudadanía local se examinara en esa etapa del proceso electoral, y al no haberle hecho así, dejó de lado la protección especial que las comunidades indígenas poseen en el cobijo de sus derechos, pues analizado el asunto y la jurisprudencia siete del 2004 con perspectiva intercultural, se justifica la revisión de la decisión de una comunidad indígena adoptada por sus autoridades tradicionales, como en el caso acontece.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se explica que si bien lo ordinario sería devolver el asunto al Tribunal local para que analizara las temáticas que no abordó en la resolución impugnada, toda vez que la toma de protesta de las diputaciones de mayoría relativa del estado de Morelos era el próximo 1º de septiembre, se estima viable examinar en

plenitud de jurisdicción los planteamientos de fondo sobre la autoadscripción calificada de la fórmula electa en el Distrito 03.

En este sentido, en el proyecto se considera que los agravios de la parte actora son infundados respecto de la candidatura suplente, y fundados sobre la candidatura propietaria.

Lo anterior porque concierne a la candidatura suplente concerniente a la candidatura suplente, de los análisis de los argumentos y pruebas expresados por la parte actora, no se desvanece la validez de la constancia en la que se determinó que la candidatura suplente acreditó su autoadscripción calificada y, en consecuencia, tampoco la presunción de validez reforzada de cumplir con ese requisito.

Sin embargo, respecto a la candidatura propietaria, en el proyecto se explica que del examen de los hechos y pruebas aportadas por la parte actora se obtiene que la presunción de cumplir con el requisito de autoadscripción calificada se derrumba, pues la Asamblea Comunitaria de Tlajomulco no reconoce al candidato propietario como parte de su comunidad, ni valida la constancia expedida por el Ayudantía a municipal, lo que implica, que tal y como lo refiere la parte actora, el candidato propietario no puede acceder a la diputación de mayoría relativa vía acción afirmativa indígena, si la comunidad indígena no lo reconoce como parte de su comunidad.

En ese sentido, en el proyecto se detalla que el análisis probatorio y contextual que se lleva a cabo es a partir de un enfoque intercultural, pues si bien la candidatura tiene su origen en una acción afirmativa indígena obligatoria para los partidos políticos, es decir, no se trata de un caso de elecciones por sistemas normativos internos, el problema esencial del asunto versa sobre la representatividad indígena que involucra documentos expedidos por las comunidades, los cuales deben también ser estudiados a partir de la perspectiva intercultural.

Bajo este enfoque se considera que en el caso se desvanece el vínculo entre la comunidad indígena de Coajomulco y el candidato propietario, pues atendiendo a la valoración de los medios de prueba, bajo una perspectiva intercultural, se advierte que la comunidad indígena de Coajomulco a través de la asamblea comunitaria: uno, desconoce que el candidato propietario pertenezca a su comunidad; y, dos, rechazan la

actuación del ayudante municipal en la expedición de la constancia de autoadscripción a esa persona.

Lo que implica que si la propia comunidad indígena de la que deriva la constancia de autoadscripción calificada sostuvo en asamblea comunitaria: uno, que el candidato propietario no formó parte de su comunidad indígena; dos, que no están de acuerdo con que se ostente como miembro de su comunidad; y, tres, que no los representa. Es evidente que la presunción de autoadscripción calificada a favor del candidato propietario no puede sostenerse con el rechazo de la propia comunidad de la que derivó el vínculo efectivo con el que se postuló a la candidatura vía acción afirmativa a través de la asamblea comunitaria.

Lo anterior, porque como ya se hizo referencia, las acciones afirmativas indígenas deben cumplir con el requisito de autoadscripción calificada, cuyo objetivo es la protección del derecho a que sean personas indígenas las que accedan de manera efectiva a los cargos como mecanismo de protección hacia las comunidades indígenas por cuanto hace a las personas que la representan, en el entendido de que se visualice efectivamente que la persona en la que recae la candidatura realmente tenga un lazo efectivo con alguna comunidad indígena.

Bajo la lógica de que en la instancia idónea en principio para reconocer a una persona integrante de una comunidad es la propia comunidad.

En este orden de ideas y de las pruebas que fueron aportadas se aprecia que en la asamblea la comunidad de Coajomulco, quien es la que eligió al ayudante municipal que emitió la constancia de autoadscripción, rechaza al candidato propietario como parte de su comunidad, y además de ello se refuerza con la constancia emitida por el Consejo de Vigilancia de Coajomulco, que indica que el candidato propietario no tiene su asentamiento, ni tampoco es comunero de ese núcleo agrario y no cuenta con derechos comunales es que no es posible sostener el lazo comunitario entre el candidato propietario y la comunidad indígena de Coajomulco necesario para acceder a una candidatura vía acción afirmativa indígena.

Por lo que, si en el caso la constancia expedida por la ayudantía municipal a favor del candidato propietario no es reconocida como

válida por la asamblea de la comunidad de Coajomulco, que es quien eligió a dicha autoridad auxiliar, es que la constancia no resulta suficiente para continuar demostrando el vínculo efectivo necesario para materializar una candidatura indígena.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción revocar la constancia de mayoría del candidato propietario electo a la diputación por mayoría relativa del Distrito 03 para los efectos que se precisan en el proyecto.

Sigo la cuenta con el juicio de la ciudadanía 1765 del año en curso, promovido por una persona por propio derecho en su calidad de participante en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para las candidaturas de diputaciones de representación proporcional de la Ciudad de México, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa Ciudad que, entre otras cosas, confirmó la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional.

En esencia, la parte actora señala que el Tribunal local no valoró las razones y fundamentos de su demanda que sirvieron para combatir la resolución intrapartidista, pues lo planteado en su demanda original y cierta ya que la designación de candidaturas no se apegó a las normas partidistas, por lo que se registraron candidaturas que no cumplieron con el requisito de la militancia.

En el proyecto se estima que los agravios son infundados e inoperantes, pues contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal local sí realizó un análisis de lo expuesto en la demanda local, argumentación que no es combatida en la presente instancia, de ahí su inoperancia.

En este sentido, en el proyecto se aplica que el Tribunal local determinó que contrario a lo expuesto por la parte actora sí se había realizado un análisis de fondo y sin evasivas por parte de la Comisión de Justicia, además entre otras cuestiones indicó que la resolución partidista fue congruente pues de la confronta de los agravios en esa instancia y con lo expuesto por el órgano responsable, se evidenciaba la correspondencia entre la pretensión, la causa de pedir y la determinación del órgano responsable, razonamientos que no son confrontados por el actor, pues al respecto indica que la autoridad

responsable no analizó las razones y fundamentos de su demanda y que la designación del PRI en las candidaturas impugnadas no cumplió con, entre otros, el requisito de la militancia, lo que constituye una réplica de los agravios expuestos en sede partidista, lo que resulta en la inoperancia de su argumentación, en consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, presento el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1768 del presente año, promovido por un ciudadano quien se ostenta como candidato a una diputación por el principio de representación proporcional en la tercera fórmula del Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que resolvió desechar de plano su demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerarse apegada a derecho la decisión del Tribunal responsable debido a que el acuerdo ahí impugnado fue notificado por estrados del Instituto local el trece de junio por lo que el plazo para promover transcurrió del catorce al dieciocho de junio y si la parte actora promovió el veintidós de junio siguiente, resulta evidente su extemporaneidad.

Así, no podría considerarse que, como señala el actor, la interpretación en favor de la acción judicial imponía el deber de admitir la demanda con la sola mención de haber conocido el acto que controvertió varios después de su publicación en estrados, ya que asumir tal planteamiento implicaría desconocer la finalidad de que la ley establezca plazos concretos para controvertir un acto de autoridad y que se pueden afectar derechos adquiridos por otras personas, es decir, el principio de seguridad jurídica.

Aunado a que, tenía el deber mínimo de presentación atención a las determinaciones que el Instituto local tomara al respecto más aún cuando se trataba de la determinación final sobre la designación de la candidatura a la que pretendía acceder.

Ahora, expongo la propuesta del juicio de la ciudadanía 1809 del presente año, por medio del cual una persona registrada como candidata para contender por el partido Encuentro Solidario a la presidencia municipal del ayuntamiento de Muñoz de Domingo Arenas

en Tlaxcala, controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad que confirmó la integración del referido ayuntamiento a favor de un partido distinto.

En esencia, el actor señala que la sentencia impugnada controvierte distintos principios rectores de la materia porque el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones reconoció la irregularidad consistente en un error en las boletas electorales utilizadas en la jornada para la elección del ayuntamiento, pues se colocó el nombre de Héctor Prisco Hernández, mientras que el correcto es Héctor Prisco Fernández, dando lugar a que no existiera certeza sobre la persona electa. De ahí que para el promovente no se debió entregar la constancia de mayoría.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios hechos valer, pues del contraste entre lo argüido por el actor y el contenido de la resolución controvertida es posible pensar que la conclusión a la que arribó el tribunal local es apegada a derecho, ello es así ya que la boleta electoral utilizada para la elección de integrantes del ayuntamiento no solo se consignó el nombre de Héctor Prisco Hernández, sino que también se puede apreciar el emblema del partido y denominación, elementos gráficos que permiten generar certeza sobre la expresión de la voluntad del electorado tal como concluye el tribunal local en la sentencia impugnada.

Además, se advierte que en el reverso de la boleta se consigne el nombre de todas las personas integrantes de cada planilla; en el caso de Encuentro Social Tlaxcala se puede leer el nombre correcto de Héctor Prisco Fernández. Por ello en la propuesta se concluye que fue un error gráfico que además fue reconocido a través de una fe de erratas en la que se evidenció que se trataba de la misma persona únicamente con el cambio de la primera letra en el segundo de sus apellidos, lo que, no obstante y de acuerdo con lo que se ha explicado evidencia lo acertado de la conclusión, de la autoridad responsable respecto a la certeza de la expresión del voto correspondiente a Héctor Crispo Fernández y al partido que lo postuló. De ahí que se proponga confirmar la resolución controvertida.

Continúo con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1817 del presente año, promovido por la otrora candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Xaltocan, en Tlaxcala, para

controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que confirmó los resultados obtenidos en la elección del ayuntamiento y que en su momento combatió al considerar destacadamente que el candidato que resultó electo había utilizado símbolos religiosos en su propaganda electoral pues mostró imágenes de la iglesia de San Martín Xaltocan en un video apreciable en una página de *Facebook*.

Superados los requisitos de procedencia se propone tener como infundados e inoperantes los agravios planteados por la promovente relacionados con la falta de exhaustividad en la valoración probatoria, la indebida instrucción en el juicio local y que la resolución controvertida no siguió la estructura que debía conforme a la normativa aplicable.

Respecto de la indebida instrucción del juicio el argumento de la actora se centra en considerar que el tribunal local dejó de hacer efectivo los apercibimientos que dictó al requerir diversa información al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; sin embargo, de las constancias del expediente se aprecia que en la instancia local la magistratura instructora sí realizó los requerimientos que consideró necesarios, hizo efectivo uno de los apercibimientos decretados y dado que la finalidad de estos era allegarse de distinta documentación, en su momento, ante la remisión de ésta, dejó sin efectos el último de los apercibimientos dictados. De ahí lo infundado de su alegación.

Respecto de la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas también se propone calificar como infundado el motivo de disenso de la promovente pues el tribunal local sí explicó tanto el alcance probatorio de los elementos que contó, como la falta de aportación de adicionales por lo que hace a los hechos denunciados; y finalmente expuso las razones por las cuales consideró no realizar diligencias adicionales, lo que además la parte actora no controvertió frontalmente al acudir a la jurisdicción federal provocando asimismo la inoperancia de lo alegado.

Finalmente, la consulta califica como infundado el agravio relativo con la indebida instructora de la sentencia impugnada pues con fundamento en lo previsto en la ley adjetiva electoral local en contraste con los apartados en que se formuló la resolución controvertida se aprecia que la misma sí contempló los requisitos formales en su emisión, de manera

que con base en lo señalado se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora expongo el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 155 del año en curso, promovido por el Partido Morena, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Morelos, al resolver en forma acumulada los recursos de inconformidad locales 48 y 91, también de este año, en la que confirmó la validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral 04 con cabecera en Yecapixtla; la legibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y la expedición de la Constancia de mayoría respectiva.

Desestimados los planteamientos de los terceros interesados quienes comparecen en su calidad de candidatos electos, así como del partido político que les postuló, en los que se invocan la improcedencia de este juicio, la ponencia considera que los agravios propuestos por el partido accionante son insuficientes jurídicamente para revocar la sentencia impugnada, por lo que deben desestimarse.

Lo anterior se explica porque contrario a lo que plantea en el caso del Tribunal responsable, justificó la falta de determinancia cuantitativa al analizar las irregularidades que consideró acreditarse en algunas casillas, diciendo que no era de la entidad suficiente para generar la nulidad de la votación recibida en las mismas, por lo no le asiste razón respecto a la falta de fundamentación y motivación del fallo sujeto a revisión.

De igual forma se consideran infundados sus agravios relacionados con que en 44 se entregaron más de las 750 boletas permitidas legalmente, puesto que como sostuvo el Tribunal local, el ordenamiento legal que invoca no resulta aplicable a la elección local sujeta a revisión; mientras que en el artículo 205, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, no se establece el límite de boletas que indica.

En diverso orden, se coincide con la postura del Tribunal responsable respecto a la supuesta entrega extemporánea de veintinueve paquetes electorales, ya que como se desarrolla en la propuesta, en veintiocho

casos el arribo de los mismos al Consejo Distrital correspondiente, se verificó dentro de los plazos legales previstos al efecto.

Mientras que en el caso del paquete correspondiente a la casilla 696 contigua uno, quedó debidamente justificados la entrega extemporánea, así como que dicho paquete fue objeto de recuento en sede administrativa, sin que este arrojara inconsistencia alguna, por lo que la irregularidad no fue determinante para efectos de declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, consideraciones que no son controvertidas eficazmente por el actor en esta instancia federal, por lo que sus agravios se consideran inoperantes en ese aspecto.

En mérito de lo expuesto, la ponencia consulta al Pleno confirmar la sentencia impugnada en lo que es materia de controversia.

Enseguida presento el proyecto de los juicios de revisión constitucional 161, 162, 164, así como de la ciudadanía 1761 y 1762, todos de esta anualidad, promovidos por diversos partidos políticos y personas ciudadanas para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de inconformidad 4 del año en curso, y sus acumulados, que entre otras cuestiones declaró la nulidad de la votación recibida en algunas casillas del Distrito 01 de esa entidad, respecto a la Elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, modificó los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de la candidatura común entre el Partido Acción Nacional y Social Demócrata de Morelos.

Previa acumulación, la consulta propone calificar de inoperantes los motivos de disenso planteados por Morena, consistentes en la falta de exhaustividad del Tribunal local al analizar las nulidades que hizo valer respecto de la votación recibida en treinta casillas, pues a juicio de la ponencia el referido Instituto político no combata las razones expresadas en la resolución controvertida que llevaron al Tribunal responsable a concluir que los planteamientos tendientes a demostrar que se actualizaban las causales de nulidad hechas valer, resultaban infundadas.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios que los partidos Social Demócrata de Morelos, Acción Nacional, así como las

promovientes de los juicios de la ciudadanía 1761 y 1762 señalan que el Tribunal responsable anuló indebidamente la votación recibida en 18 casillas, pues la consulta estima que para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad previstas en el artículo 376, fracción VI del Código Local, relativa al error o dolo en el cómputo de los votos, la determinancia se debió analizar tomando en cuenta la totalidad de los votos obtenidos por la coalición formada por los partidos mencionados.

Ello, pues para considerar que una irregularidad fue determinante se debe revisar que haya tenido un impacto en el resultado de la elección, para lo cual deben incluirse en el análisis todos los sufragios obtenidos por la candidatura ganadora y la que obtuvo el segundo lugar, sobre todo cuando se participa mediante alguna forma de asociación, como curre en el caso.

A juicio de la consulta, también es fundado el agravio en que los partidos actores en los juicios de revisión constitucional electoral 161 y 162, así como las promovientes de los juicios de la ciudadanía se duelen de que el tribunal local indebidamente anuló una casilla, toda vez que contrario a lo señalado, la persona que fungió como segundo escrutador fue nombrado entre las personas formadas para votar y sí aparece en la lista nominal de la sección correspondiente.

En ese sentido, una vez revocada la nulidad de los votos recibidos en las casillas que indebidamente anuló el Tribunal local, se propone realizar la recomposición del cómputo modificado, de lo cual se obtiene que la coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Social Demócrata de Morelos alcanza el primer lugar; por ello, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la propuesta.

Enseguida presento el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 186 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del distrito 14 con cabecera en Nativitas, en Tlaxcala.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque se considera apegado a derecho que el tribunal responsable concluyera que el actor tenía la carga de especificar las actas de escrutinio y

cómputo referentes a las casillas, donde estima podían advertirse inconsistencias.

Por tanto, no correspondía a dicho tribunal requerir la totalidad de actas de escrutinio y cómputo para hacer un estudio oficioso y detectar los supuestos errores que no fueron precisados por el actor; ello, porque quien promueve debe aportar elementos que permitan al órgano jurisdiccional tener certeza de los hechos que se requieren demostrar o al menos indicios de que dicha situación aconteció, así como precisar las circunstancias mínimas que permitan hacer un análisis de las supuestas inconsistencias aducidas.

Por lo tanto, se consideran infundados los agravios y se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 190 y el juicio ciudadano 1778, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Adriana Moctezuma Ortega respectivamente, a fin de controvertir al sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero al resolver el juicio de inconformidad local 31 también de este año, en la que confirmó el cómputo distrital, la validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría correspondiente respecto de la diputación local por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral 22 con cabecera en Iguala de la Independencia en esa entidad federativa.

Al respecto, la ponencia considera, en primer lugar, que no debe reconocerse el carácter de terceros interesados al candidato electo, así como al partido político que le postuló, atento a que comparecieron de manera extemporánea.

Por cuanto a la pretensión de los accionantes en el sentido de revocar la sentencia impugnada, al estimar que el tribunal responsable consideró indebidamente que el recuento llevado a cabo ante el Consejo Distrital fue ajustado a derecho, con apoyo en los agravios que hace consistir sustancialmente en que dicho recuento se llevó a cabo antes que diera inicio el cómputo de la elección que nos ocupa, como se asentó en el acta respectiva, aunado a que durante su desarrollo se verificaron otras irregularidades, la ponencia considera que debe

desestimarse, porque, contrario a lo que afirma, de autos se advierte que ese órgano jurisdiccional sí analizó y valoró debidamente el caudal probatorio que obraba en el expediente de origen, concluyendo con base en el mismo que la hora de inicio del recuento asentada en el acta respectiva obedeció a un error involuntario que no trascendió a su debida realización, así como que no quedó acreditada alguna otra supuesta irregularidad durante su verificación.

También se consideran infundados los planteamientos que hace el partido político accionante relacionados con el supuesto rebase de gastos de campaña, así como en el uso de recursos públicos por parte del candidato ganador de la elección, atento a que, por una parte, el Tribunal responsable basó su determinación en la información que le proporcionó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el sentido de concluir que la fórmula de diputaciones locales postulada por Morena no rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Y por la otra, de la valoración probatoria que llevó a cabo para analizar el presunto uso ilegal de recursos públicos, concluyó que los elementos de convicción aportados por el instituto político no eran idóneos o suficientes para demostrar lo alegado, sin que tales consideraciones sean controvertidas eficazmente por el partido actor en esta instancia federal.

En consecuencia, la Ponencia consulta al Pleno confirmar la sentencia impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 193 y de la ciudadanía 1825, ambos del presente año, promovidos para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala que modificó los resultados obtenidos en el acta de cómputo de la elección municipal de Santa Cruz Quilehtla y revocó la constancia de mayoría otorgada.

Inicialmente se propone acumular ambos juicios porque se impugna la misma resolución y hay identidad en las pretensiones.

En la propuesta se estima que los agravios son infundados porque la persona que fungió como Secretaria en la Mesa Directiva de la Casilla 315 Básica ostentaba la calidad de candidata, motivo por el cual estaba claramente impedida para integrarla, al ser una circunstancia que vulnera la certeza, lo que es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Así, en el proyecto se razona que aun cuando una persona candidata no necesariamente forme parte de la diligencia de un partido, durante un proceso electoral toma decisiones tendentes a obtener la preferencia de la ciudadanía, lo que le coloca en la prohibición prevista en la ley para integrar una Mesa Directiva de Casilla.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida expongo la propuesta de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 199 y 1826 que es de la ciudadanía, ambos del año en curso, promovidos respectivamente por el Partido del Trabajo y su candidato a la presidencia municipal de Santa Catarina Ayometla en Tlaxcala contra la resolución dictada por el Tribunal local en los juicios 141 y su acumulado, en la cual confirmó los resultados de la elección del ayuntamiento en esa demarcación.

La consulta propone calificar como parcialmente fundado el agravio en que el PT aduce que el Tribunal local no tomó en cuenta la campaña denostativa, denigratoria y discriminatoria desplegada por la candidata de Movimiento Ciudadano, pues de los elementos de prueba aportados no era posible acreditar la conducta denunciada y menos aún que hubiera sido determinante para el resultado de la votación; sin embargo, la calificación propuesta deriva de que el Tribunal responsable omitió dar vista a la autoridad competente para que actuara en el marco de sus atribuciones respecto de la posible discriminación que el partido afirma, sufrió el accionante.

Además, se propone infundados los agravios relacionados con que el Tribunal responsable fue omiso en cuanto al uso de materiales prohibidos e interpretó incorrectamente la denuncia por la participación infantil en videos propagandísticos de la candidata de Movimiento Ciudadano, además refirió los efectos de la resolución INE, Consejo General 1136 del 2021 que dirimió esa queja ni se pronunció acerca de

la presunta infracción, pues contrario a lo aducido el Tribunal local estableció que las supuestas violaciones no se habían acreditado, además de que no implicaba una transgresión a los principios que rigen la elección, sino que podían constituir infracciones sancionables, en su caso, por la autoridad administrativa, aunado a que determinó dar vista con copia certificada del expediente a dicha autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera.

Finalmente se estima fundado pero inoperante el agravio en que el actor aduce que el tribunal local no dio respuesta al planteamiento sobre la modificación de la fecha de inicio de su campaña por parte del Instituto Electoral local, pues en el expediente sí existen elementos de prueba con base en los cuales era posible advertir la existencia de los acuerdos 149 y 192 del año en curso, relacionados con la previa reserva y el otorgamiento de registro de la candidatura del accionante.

No obstante, se advierte que la razón por la cual el Consejo General del Instituto local se pronunció sobre la candidatura del actor de manera extemporánea no le es atribuible pues obedeció en el momento en que el PT cumplió con las acciones afirmativas en favor de las juventudes y de la comunidad LGBTTIQ+, así como la alternancia de género y sus planillas de integrantes de los ayuntamientos.

Por tal motivo se propone modificar la resolución impugnada conforme se precisa en el proyecto.

Y, por último, presento el proyecto de sentencia del recurso de apelación 74 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar el dictamen consolidado y resolución emitida por el INE sobre las irregularidades encontradas en la revisión de informes de gastos de campaña para diversos cargos locales en Tlaxcala.

En cuanto a la conclusión consistente que el partido omitió abrir 152 cuentas bancarias de candidaturas a presidencias de comunidad se considera fundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque omitió analizar el planteamiento del registro de las candidaturas se otorgó hasta días antes de la jornada electoral en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en cuanto a las sanciones derivadas por el registro extemporáneo de la agenda de eventos se consideran fundados los agravios relativos a que la

autoridad responsable no valoró de forma adecuada información del sistema de contabilidad en línea.

En ambos casos se propone revocar la sanción a fin de que el INE analice la información y emita la resolución que corresponda, en cuanto a la determinación de que el partido rebasó el tope de gastos de campaña respecto de una candidatura de diputación local y una de ayuntamiento, se consideran infundados los agravios, esto porque es incorrecto que la autoridad responsable hubiera analizado el rebase del tope de gastos de forma conjunta, ya que del dictamen consolidado y resolución se advierte que dicha conclusión se analizó a partir de cada candidatura aún cuando la sanción se impuso al partido.

En cuanto al concepto de gasto por uso de una camioneta para evento de campaña se consideran inoperantes los agravios, ello porque dicho concepto no se determinó en el dictamen consolidado, sino en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

Por tanto, en la resolución impugnada no se hizo la valoración probatoria en términos que refiere el actor, ni se plasmaron consideraciones en torno al monto del gasto dado que únicamente se sumaron los conceptos correspondientes.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada respecto de las conclusiones y para los efectos que se precisan en la consulta.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Anuncio que estoy a favor de todos los proyectos con excepción del juicio de la ciudadanía 1727 y los acumulados, no sé si hubiera alguna otra intervención.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Toda vez que es el primer asunto en el que se dio cuenta, Magistrada, yo creo que puede abordarlo sin problema.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón, tiene razón, muchísimas gracias.

En relación con esto, la verdad es que es un asunto muy complejo que personalmente me llevó a muchas reflexiones, está relacionado con la autoadscripción calificada indígena que se implementó en el estado de Morelos específicamente, en este caso relacionado con diputaciones porque también se implementaron otras acciones afirmativas para este tipo de personas en el estado.

Y la razón por la cual estoy respetuosamente en contra del proyecto que celebra el ánimo de lo que se está proponiendo, hay una cuestión que es ya un disenso que tenemos en el Pleno en relación con que hay un par de personas que vienen firmando dos demandas distintas, según yo, se debería de precluir la segunda por lo que da a esas personas.

Pero ya en relación como con el proyecto en términos generales, se dijo en la cuenta y se dice en el proyecto que, en este caso en particular, no resulta aplicable la jurisprudencia 7 del 2004 que refiere cuáles son los momentos para impugnar la elegibilidad de las personas.

En este caso justamente lo que se está impugnando de ambas personas que integran la fórmula que fue la ganadora para esta diputación de mayoría relativa, es su elegibilidad por no reunir el requisito de la autoadscripción calificada indígena.

En la cuenta se dijo y se explica en el proyecto, que en realidad no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, que fue lo que dijo el Tribunal local cuando analizó esta controversia a la instancia local.

En el caso, a mí se me hace muy relevante recordar que previo a la jornada electoral, ya había sido impugnado ante esta Sala Regional

justamente el registro de la candidatura propietaria; lo que nos dijeron en ese momento es que no debería de haberse tenido por válida esa autoadscripción calificada indígena.

Entonces ya habíamos revisado aquí en esta Sala Regional la constancia con la cual se acreditó esa autoadscripción calificada indígena y ahora la vuelven a impugnar.

Es cierto como se dice en el proyecto, que se impugna sobre la base de algunos hechos supervinientes; pasada la jornada el diez de junio se dice que *-diez u once no me acuerdo de la fecha exacta-*, hubo una asamblea de la comunidad y les informaron que justamente había sido esa comunidad la que de alguna manera había otorgado esta autoadscripción calificada a esa persona que había sido ayudante municipal, y la asamblea manifiesta que no reconoce a esta persona como una persona integrante de esa comunidad indígena, incluso se pone al ayudante municipal si había emitido esta constancia.

Estoy plenamente consciente de esto, sin embargo, para mí sí aplica la eficacia refleja como dijo el Tribunal local, porque esa constancia ya había sido objeto de un pronunciamiento, no solo en sede administrativa cuando se registró esta persona, sino que también había sido controvertida en sede jurisdiccional, y aquí en la Sala habíamos dicho con base en lo que en ese momento nos plantearon, que no nos plantearan lo que se está planteando en este momento en relación con un desconocimiento por parte de la comunidad completa, ya lo habíamos revisado, esa misma constancia ya habíamos dicho que esa constancia era suficiente para acreditar la autoadscripción calificada indígena.

Sin abordar el tema que se aborda en el fondo en relación a que si sería o no válido que la Asamblea en este momento desconozca y diga que esa persona no es una persona integrante de la comunidad, para mí estamos impedidas, impedidos de pasar a esa segunda revisión en términos de la jurisprudencia 7 de 2004, el rubro es: **'ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS'**, y justamente hace alusión a que, si ya se controvertió un registro de elegibilidad en un primer momento antes de la jornada, no se puede venir a impugnar, en este caso por lo mismo, porque se dice

que no es una persona indígena, en un segundo momento; esto atendiendo sobre todo a la protección tanto a la definitividad, como a la certeza, que son dos principios fundamentales de la materia electoral.

¿En este caso qué fue lo que sucedió cuando se impugnó ese primer registro por parte de algunas personas, incluso algunas que ahora vuelven a comparecer como parte actora? Que en la Sala dijimos, bueno, primero el IMPEPAC dijo: *'Está bien, esa persona sí cumplió con este requisito de autoadscripción de calidad indígena'*. En la Sala lo revisamos, a la luz de los agravios en ese momento dijimos: *'Sí cumple los requisitos'*, y eso implicó que esta persona hizo campaña, esta persona fue votada, y esto implicó incluso que esta persona obtuvo la mayoría de votos en la elección.

Entonces, en aras justamente de preservar estos principios de definitividad y certeza frente a todo el electorado y siendo plenamente consciente de que eso es lo que ya habíamos revisado aquí, creo justamente que por eso es por lo que está esta jurisprudencia que nos impide en este momento entrar al análisis de una cuestión que ya habíamos revisado, justamente para darle certeza a toda la sociedad.

Eso no implicaría de ninguna manera que dijéramos que la comunidad no tiene la facultad para desconocer a esa persona, que la comunidad no tiene el derecho, en su caso, de hacer valer su autonomía, su autoorganización, etcétera, simplemente en este momento habría un impedimento jurisdiccional para que nos pronunciáramos y estudiáramos esa cuestión.

Estoy plenamente consciente de que esto implica algunos riesgos e incluso de cara a la manera en la que se implementaron estas medidas afirmativas, que entiendo el ánimo de la propuesta.

Hay que recordar que el año pasado justamente cuando se estaban analizando algunas de estas cuestiones relacionadas con las acciones afirmativas, incluso en la propia Sala reconocimos que no se iban a poder hacer consultas a los pueblos y comunidades indígenas de Morelos de cara a los lineamientos, que serían los que regularían estas acciones afirmativas por la pandemia.

Esta pandemia nos ha impactado en los procesos electorales concurrentes que ahorita estamos resolviendo de muchísimas maneras, esta es una, no soy ajena a eso; sin embargo, creo yo que la jurisprudencia me obliga en este caso, no encuentro yo una excepción para no aplicarla, y por esa razón es por las que respetuosamente y entendiendo el ánimo del proyecto, estoy en desacuerdo con la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada Silva, Secretaria Laura Tetetla.

Precisamente me gustaría también hablar, por supuesto, de este asunto del juicio de la ciudadanía 1725 y acumulados, porque me llama mucho la atención algunos de los planteamientos que formula la Magistrada María Silva.

Sin duda alguna es un asunto sumamente interesante, porque nos coloca en este tema relacionado con la autoadscripción, pero esto tiene un contexto jurisprudencial aquí en la Sala Regional de Ciudad de México. Sabemos la importancia que tuvo el precedente 403 de 2018, que no me tocó participar, y luego el 88 de 2020, en donde sí me tocó participar, pues ya estaba integrando la Sala Regional, y que de algún modo se han convertido en una línea jurisprudencial de cara al favorecimiento de las acciones afirmativas en materia indígena en Morelos.

Una verdadera línea jurisprudencial que hoy debemos de impulsar y que debemos de seguir trazando a través de nuestros criterios.

En el caso particular, en efecto, como lo señala la Magistrada María Silva, está el tema de si debemos privilegiar esta lógica de

autoadscripción o debemos adherirnos a esta jurisprudencia que nos plantea la 7 del 2004, en donde la Magistrada manifiesta que hay un impedimento para rebasarla.

Creo que todos los proyectos que elaboramos con esta argumentación los iniciamos señalando que estamos en la lógica de perspectiva intercultural.

Creo que ese anuncio que hacemos a nuestros proyectos no debemos llevarlo a una lógica de paradigma, sino a una lógica de verdadera línea jurisprudencial, y tenemos que entender hacia dónde nos lleva un análisis intercultural del caso.

No comparto que esta jurisprudencia 7 del 2004 sea una barrera para analizar la autoadscripción, creo que sería muy delicado aceptar que no existiera justiciabilidad en este caso.

El proyecto es cuidadoso y señala que por supuesto es a manera de excepción y resalta fundamentalmente lo que aconteció el día doce de junio, elementos que nos llevan a valorar precisamente esa lógica de autoadscripción.

Creo que precisamente el seguimiento a nuestra línea jurisprudencial y el cuidado que tenemos que poner en la lógica de autoadscripción simple y en el caso, autoadscripción calificada no nos debe de llevar a una idea de adhesión a una jurisprudencia que por supuesto se fijó en un contexto distinto, creo que la jurisprudencia que se titula: **'ELEGIBILIDAD, LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN UNA DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS'**, no justifica la determinación que tomó el Tribunal local en cuanto a la cosa eficaz refleja de la cosa juzgada.

Creo que precisamente visualizar a la autoadscripción y a esta figura tan importante con una lógica de justiciabilidad es lo que llevará a la toma de decisiones adecuadas en cuanto a este concepto de autoadscripción.

Me parece que el análisis que después realiza el proyecto también me parece adecuado y donde otorga primacía a lo sostenido por la comunidad, explica las razones, me parecen suficientes.

Es por supuesto es un asunto complejo por todo el contexto que se vive en la comunidad de Coajomulco pero la verdad a mí me convencen los parámetros del proyecto y no compartiría esta visión que desde mi punto de vista se aleja de una justiciabilidad necesaria en materia de comunidades indígenas y la figura de la autoadscripción.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, sobre este asunto lo que yo agregaría es que la Magistrada tiene razón y de hecho el propio proyecto cita textualmente la jurisprudencia 7 de 2004 bajo el rubro: **'ELEGIBILIDAD, LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN UNA DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS'**.

Por las mismas causas, precisamente lo dice el rubro y lo dice el texto de la jurisprudencia y el proyecto lo que hace es precisamente concentrarse en eso, en explicar que no aplica la jurisprudencia porque no están contravirtiendo la elegibilidad de la candidatura por las mismas razones y eso es muy importante destacarlo, porque la Magistrada lo ha dicho bien, lo que ha explicado correctamente, ha dicho que efectivamente impugnaron ante esta Sala, resellado de un pronunciamiento sobre un documento que es una constancia de autoadscripción calificada, pero no están impugnando en esta ocasión por las mismas causas, lo que vienen y nos dicen es: *'Hubo una Asamblea comunitaria en fecha posterior a la elección en donde se desconoció a la persona como parte de la comunidad indígena, pero no solamente eso, sino la persona que le extendió la constancia fue destituida de su cargo porque no se comparte la determinación por la Asamblea comunitaria de que haya expedido una constancia a una persona que no tenía autoadscripción'*.

Entonces, no aplica la jurisprudencia porque no son las mismas causas, son causas diversas y el Magistrado Ceballos lo dice bien, no solamente nos estamos basando en precedentes de Sala Superior y de la propia Sala como es el recurso de reconsideración 876 de 2018, el juicio de

revisión constitucional electoral de esta Sala, el 95 de 2021, en donde hemos dicho expresamente que es posible revisar las constancias de autoadscripción en dos momentos previo a la jornada electoral y con posterioridad a la jornada electoral, se citan en el proyecto ambos precedentes, sino estamos basándolo también en una lectura atendiendo a la obligación que nos impone incluso la propia jurisprudencia de Sala Superior. Cito solamente una para ilustrar.

La jurisprudencia 7 de 2013, ¿qué dice? **'PUEBLOS INDÍGENAS, SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL'**. En este tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional efectivo acceso a la jurisdicción del estado debe entenderse como el derecho a los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado.
- b) La real resolución del problema planteado.
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional.
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta última conclusión, etcétera, etcétera, pero lo que dice al final es: *'Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindan de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado'*.

Entonces, la Magistrada lo que nos propone es hacer una lectura de lo que es la jurisprudencia 7 del 2004, leyendo de manera gramatical lo

que quiere decir la expresión '*por las mismas causas*', sin atender en este caso el asunto con una perspectiva intercultural que nos obliga a no tener esta interpretación formalista, sino una interpretación como he leído en la jurisprudencia que garantice el acceso a la jurisdicción del Estado a una comunidad que en una asamblea comunitaria, una autoridad tradicional tomó una determinación como celebrar la jornada electoral donde están cuestionando a una persona que consideran que no pertenece a esa comunidad y, ojo, y lo que es muy importante, lo que está en el fondo de este asunto es si una persona va a integrar un órgano del estado bajo un concepto de autoadscripción diciendo que es indígena cuando realmente no lo es. Eso es lo que está en el fondo del asunto.

Y por eso la importancia de que, como en el caso se propone, en el proyecto realizar un estudio de fondo y dar una respuesta puntual a lo que están planteando ante esta jurisdicción.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Sí, creo que aquí el punto medular es justamente la lectura de la jurisprudencia específicamente a la parte a la que hace referencia a '*estas causas*', que son las causas, y en realidad yo creo que la lectura que estoy haciendo yo de la jurisprudencia no solamente es una interpretación o una lectura literal, como se dice, sino que justamente es la interpretación o la aplicación a la lectura que emana de los propios precedentes que dieron origen a esta jurisprudencia.

A lo que hace alusión, si se entiende en el contexto de estos precedentes la causa de inelegibilidad, es que la causa que en este momento fue hecha valer antes de la jornada electoral y está siendo valer después de la jornada electoral, es la misma; tiene o no, cumple o no el requisito a la autoadscripción calificada indígena.

No nos están haciendo valer otra causa, como podría ser no acreditó tener el domicilio o la residencia por dos años previos, no es una persona mexicana, no tiene la ciudadanía. Eso sería otra causa, y eso

es lo que dicen los precedentes. Y justamente por eso es por lo que yo creo que en este caso tenemos el impedimento de volver a revisar la causa del requisito de autoadscripción calificada indígena.

Es cierto, en el proyecto se cita una sentencia que ya fue resuelta por esta Sala Regional, pero en realidad en ese contexto lo que estábamos haciendo era permitir que se volviera a impugnar, bueno que se impugnara el requisito porque no había sido revisado antes, no por otra razón, no se abrió la puerta a una doble revisión como lo que se está proponiendo en este momento.

Entiendo lo que se comenta en relación cuando se está juzgando con perspectiva intercultural es lo que se tiene que hacer.

Estoy totalmente de acuerdo con ambos en esa parte, de hecho, celebro esta reflexión que se está teniendo ahorita en la Sala Regional, sin embargo, ya la Sala Superior en 2018 emitió una jurisprudencia diciendo que las salas regionales no podemos interpretar su jurisprudencia, incluso cierra esa jurisprudencia diciendo: *'Las salas regionales no pueden ni siquiera inaplicarla en caso de que sea inconvencional'*. Entonces para mí ese es el impedimento que tengo, no es otra razón.

Entiendo perfectamente y por eso comentaba, celebro y entiendo los motivos del proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración.

La única razón por la cual yo voy a emitir un voto en contra en este caso y en todo caso, también haciendo, uniéndome a esta reflexión que se está haciendo, por lo que veo, por parte del Pleno, a reflexionar justamente acerca de esta jurisprudencia; porque como bien decía el Magistrado Ceballos en su intervención, esta jurisprudencia es del 2004.

En anteriores conversaciones que habíamos tenido en relación con este asunto, yo les comentaba, en dos mil cuatro el tema de la perspectiva intercultural en los órganos jurisdiccionales en la materia jurisdiccional estaba muy incipiente y es que no, no existía todavía.

Entonces creo que vale la pena reflexionar acerca de la vigencia de esta jurisprudencia justamente acerca de algunas posibles excepciones de cara a lo que se está viviendo con las candidaturas indígenas y algunas otras de grupos en situación de vulnerabilidad, porque no son las únicas

que en este proceso electoral hemos visto en los medios que después de los registros o después, incluso, de la elección hubo varios colectivos y colectivas que justamente lo que dicen es: *'Es que en realidad las personas que están llegando a los cargos, por medio de esas acciones afirmativas, no pertenecen a los colectivos a los que supuestamente deberían de pertenecer'*.

Tuvimos unos procesos electorales muy atropellados, justamente en parte por la pandemia, lo entiendo; y creo que tenemos que ir perfeccionando estos mecanismos para asegurar que las acciones afirmativas lleven efectivamente a las personas que deberían de estar en estos cargos para lograr órganos en este caso del Gobierno, integrados de manera plural y de manera igualitaria.

En este caso, repito, la única razón por la que yo votaré en contra es porque para mí yo no tengo facultades para hacer esa interpretación de la jurisprudencia, aunque entiendo muy bien el ánimo y lo celebro de la propuesta que está sobre la mesa.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Gracias, Magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Presidente.

Solo para que quede muy claro, no es lo mismo un ejercicio de inaplicación jurisprudencial que un ejercicio que determina la inaplicabilidad del caso a los parámetros de la jurisprudencia. Creo que eso es muy importante para que no nos vayamos a confundir.

Pero precisamente cuando la Magistrada desgrana su comentario y nos dice que se está tratando de otras causas, creo que ahí es donde yo difiero, creo que nosotros tenemos que entender que la autoadscripción no sigue los parámetros normales de cualquier otra causa de elegibilidad, estamos hablando de una circunstancia que tiene que ver con un factor ineditario, con un factor de representatividad y que no

puede seguir el mismo racero y considerarla como otra causal o un factor diverso.

Creo que lo que tenemos que considerar es precisamente qué es lo que estamos haciendo.

Cuando escucho después a la Magistrada veo un punto de coincidencia importante en las razones de la decisión, pero entiendo, y por eso resaltaba en mi primera intervención que la Magistrada utiliza la palabra “impedimento”, porque encuentra una barrera o un obstáculo en la jurisprudencia; y no, no estamos proponiendo inaplicar la jurisprudencia, estamos señalando que los hechos en el caso concreto no tienen adaptabilidad a ese criterio, que más allá de que es de 2004, por cierto, creo que lo importante es que está dirigido en otro contexto, en un contexto en el que no se asumía este desarrollo de cara a la autoadscripción.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Sí, Magistrado, con gusto.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos con excepción del juicio de la ciudadanía 1725 y sus acumulados, que por lo que veo, con la emisión de un voto particular en este caso, y también anuncio la emisión de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 1765, como lo he venido haciendo en semanas anteriores, relacionado con la no irreparabilidad pasada la jornada electoral, tratándose de candidaturas de representación proporcional.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Disculpe, 1765, ¿verdad?

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Es correcto, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, tomo nota.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo que el proyecto del juicio de la ciudadanía 1725 y sus acumulados se aprobó por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció emitir un voto particular.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1765 la Magistrada María Silva Rojas anunció formular un voto razonado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1725, 1746 y 1756, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se revoca la constancia de mayoría del candidato propietario para los efectos señalados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 1765, 1768, 1809, 1817, en los juicios de revisión constitucional electoral 155 y 186, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado en la materia de controversia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 161, 162, 164 y en los juicios de la ciudadanía 1761 y 1762, todos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida por cuanto a las casillas que se precisan en la sentencia.

Tercero.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada en cuanto a la nulidad de las casillas que se detallan en el fallo, así como todos los actos desplegados como consecuencia de dicha nulidad, para los efectos que se precisan en la resolución.

En el juicio de revisión constitucional electoral 190 y en el juicio de la ciudadanía 1778, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 193 y en el juicio de la ciudadanía 1825, todos del año que transcurre, en cada caso que se detalla, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 199 y en el juicio de la ciudadanía 1826, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada para que prevalezcan las razones expresadas en la sentencia.

En el recurso de apelación 74 del presente año se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente el dictamen consolidado y la resolución impugnada para los efectos que se establecen en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar expongo el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 154 de esta anualidad, promovido por el Partido Acción Nacional, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en donde se resolvió anular la votación recibida en siete casillas, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa en el Distrito Electoral 02 con cabecera en el municipio de Cuernavaca y confirmar la declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría.

En concepto de la ponencia, los agravios que aduce el actor son fundados en relación con la nulidad de la votación que fue decretada respecto de cuatro casillas como se explica.

En torno a la nulidad de votación que fue decretada en dos casillas por haber sido instaladas en un lugar diverso al autorizado, la calificativa obedece a que en concepto del ponente esa decisión fue producto de una indebida valoración de las constancias del expediente, así como de un estudio incorrecto de su determinancia en los resultados de la votación.

En efecto, en el proyecto se explica que en el caso de la casilla 326 Básica el resolutor soslayó las diversas circunstancias que giraron en torno al cambio de domicilio las cuales se relatan en el proyecto y que de haber sido tomadas en cuenta su análisis hubiera llevado a una conclusión diversa a la asumida por la responsable.

Adicionalmente, con relación a esta casilla el ponente considera que contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, el cambio de domicilio no fue un factor determinante para los resultados de la votación, cuenta habida que no se aprecia que con ello se hubiera inhibido la participación de las y los electores si se considera el porcentaje de votación obtenido en ella, en comparación con el porcentaje de votación obtenido en casillas alegadas.

Por su parte, en el caso de la casilla 311 Contigua 1 se considera que fue contrario a derecho que la autoridad responsable hubiera concedido valor probatorio pleno al domicilio asentado en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral por encontrarse en abierta contradicción con el informe rendido por la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Morelos, el cual debió ser administrado a otros indicios para advertir que la casilla sí fue instalada en el domicilio originalmente autorizado.

Ahora bien, por lo que respecta a la nulidad de votación decretada en relación con otras dos casillas al considerarse actualizada la causal cuyo supuesto descansa en la recepción de la votación por personas no autorizadas, la calificativa obedece a que, contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada de las constancias del expediente se advierte que las personas a quienes se controvertió por haber recibido indebidamente la votación en las mesas de casillas 239 especial 1 contigua 6, y 379 contigua 1, sí se encontraban autorizadas en el encargo.

Finalmente, se consideran infundados los disensos en relación con la nulidad de la votación obtenido en las casillas 207 contigua 3, 228 básica y 909 contigua 4, ya que de las constancias del expediente no se advierte que las personas controvertidas por haber recibido indebidamente la votación en cada una de ellas, en efecto hubieran estado autorizadas o se hubieran encontrado en el estado nominal de la sección correspondiente.

De ahí que por lo que respecta a dichas casillas sea dable confirmar la nulidad de la votación recibida en ellas.

Por las razones expuestas, la propuesta es en el sentido de revocar parcialmente la sentencia impugnada y dejar sin efectos la nulidad decretada en cuatro casillas en los términos propuestos en el proyecto.

Enseguida presento el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 157 de esta anualidad, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual determinó desechar la demanda presentada por el referido partido al considerar que carecía de firma autógrafa.

En el proyecto se propone declarar sustancialmente fundados los conceptos de agravio planteados por el partido actor, toda vez que, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable. de las constancias del expediente es posible advertir que el escrito de demanda del juicio electoral fue presentado vía electrónica ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo cual explica el hecho de que contuviera la firma impresa del representante de Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, en concepto de la ponencia asiste razón al partido actor en cuanto a que el tribunal responsable, en todo caso, antes de determinar la improcedencia del medio de impugnación local de estimar lo necesario pudo haberle requerido para que aclarara lo relativo a la firma que se advierte en la demanda, o bien, ratificar a su voluntad de controvertir el acto impugnado a efecto de garantizar su derecho de acceso a la justicia.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora expongo el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 165 de la presente anualidad, promovido por el representante del partido político Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero que confirmó el cómputo de la elección de diputaciones al Congreso del Estado correspondiente al distrito 9.

En el proyecto se propone considerar inoperantes los agravios del partido actor ya que se presenta como argumentos genéricos, prejuiciales o ambiguos y no están encaminados a destruir la validez de la resolución impugnada ni combaten de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustentan, ya que el actor se limita a señalar que no se respetó la legislación electoral y que se vulneraron

principios electorales, por lo que solicita se declare la nulidad de votación referida en 10 casillas; sin embargo, no aporta mayor elemento o razonamiento que permita a esta sala regional realizar un ejercicio de confronta respecto de los argumentos que el tribunal local sostuvo para desestimar su pretensión de nulidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 169 y 183 de la presente anualidad, promovido por los representantes de los partidos políticos del Trabajo y de Morena, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que determinó confirmar los oficios suscritos por la presidenta del 6 consejo distrital del Instituto Electoral de esta entidad, por lo que declaró inatendibles las solicitudes de recuento presentadas por los referidos institutos políticos respecto a los resultados obtenidos para la elección para las diputaciones al congreso de la Ciudad de México de mayoría relativa.

En principio, se propone acumular los juicios de cuenta debido a la conexidad existente entre ambos.

Así, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el sentido de que la autoridad responsable dejó de analizar todos los argumentos que le fueron planteados en las demandas locales, violentando el principio de exhaustividad.

Lo anterior en razón de que del contraste entre las demandas locales y la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal local atendió todos los planteamientos que los enjuiciantes realizaron ante esa instancia.

Por otro lado, también se propone declarar infundado el agravio de los promoventes respecto de la interpretación realizada del momento en que resulta factible y procedente la solicitud de recuento de votos ante sede administrativa.

Lo anterior, en razón de que la interpretación del precepto respectivo no solamente debe realizarse tomando en cuenta aquella que aparentemente brinde mayor beneficio y privilegie los derechos de la

ciudadanía y candidaturas, sino que debe hacerse de la manera en que se dote de funcionalidad el sistema y etapas del proceso electoral.

En ese tenor, se considera que los resultados electorales no son un aspecto que se revela espontáneamente al finalizar la etapa de cómputo de una elección, sino que existen actos previos a ese momento; que en principio conducen a los partidos políticos a conocer la tendencia o resultados para realizar oportunamente las solicitudes de recuento de votación de la elección, las cuales deben presentarse cuando concluya el cómputo respectivo, pero antes de que termine la sesión de la etapa de cómputo de la elección; aspecto que en el caso que se analiza, no ocurrió. De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida expongo el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 185 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó, entre otras cuestiones, el acta de cómputo distrital de la Elección de diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito 10, con cabecera en Huamantla, en Tlaxcala.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, de conformidad con las razones que a continuación se explica. De la lectura de la demanda del juicio electoral local, importa destacar que el promovente controvertió la distribución de votos efectuada por el Consejo Distrital, respecto de aquellos obtenidos por la coalición, sobre la base de que no se le indicó cuáles fueron las combinaciones que la ciudadanía consignó en las boletas electorales.

En ese sentido, resulta incuestionable que el promovente no realizó señalamiento y de manera individualizada, y en concreto que permitiera a la autoridad responsable saber de cuáles casillas y secciones se trataba la alegación expresada en la demanda del juicio electoral local.

Respecto al agravio por virtud del cual el promovente alega que el Tribunal responsable fue omiso en analizar todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo y el acta del cómputo distrital, se tiene que en principio, el partido político no las aportó ni proporcionó acuse de recibo a través del cual se pudiera advertir que con antelación las hubiera requerido el Instituto local y que este se las haya negado o bien,

haya sido omiso en proporcionárselas; además no refiere que sus representantes de casilla hubieren estado imposibilitadas para proporcionarlas.

En ese sentido, al resultar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 188 de este año, por medio del cual el partido actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que determinó entre otras cuestiones, desechar el medio de impugnación interpuesto ante dicha instancia, al haber sido promovido de manera extemporánea.

En el proyecto se propone tener como infundados los agravios hechos valer, ya que si bien el partido actor considera que la demanda local debió estimarse oportuna, de las constancias que integran el expediente se advierte que el partido impugnó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, en Guerrero, el cual se celebró el pasado 9 de junio; así el plazo para impugnarlo transcurrió del 10 al 13 de junio; en este orden de ideas, el actor interpuso su demanda hasta el día 14, es evidentemente que la misma resultó extemporánea.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida expongo el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 195 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y, en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 10 de la Ciudad de México.

El proyecto propone revocar la resolución impugnada, porque, contrario a lo decidido por la autoridad responsable, se contaba con los elementos necesarios para atender los motivos de disenso expuestos por el promovente, relacionados con el análisis de la causal de nulidad

de casilla por la supuesta recepción de la votación por personas distintas a las facultades por la legislación.

Sin embargo, dado lo avanzado del proceso electoral se propone resolver en plenitud de jurisdicción la cuestión inicialmente planteada.

Al respecto, la ponencia considera parcialmente fundado el agravio de acuerdo con lo siguiente: son inoperantes los motivos de disenso relacionados con una casilla, porque de la demanda inicial no es posible desprender nombre alguno de las personas que, según su dicho, recibieron la votación sin estar facultadas para ello.

Son infundados los planteamientos relacionados con 10 casillas, porque las personas que recibieron la votación se encontraban facultadas para ello al aparecer en el encarte de su casilla.

Son infundados los motivos de agravios relacionados con 83 casillas, porque todas las personas que fungieron como parte de la mesa directiva fueron localizadas en el correspondiente listado nominal como pertenecientes a la misma sección electoral.

Son fundados los planteamientos relacionados con cuatro casillas, porque de la revisión de los listados nominales se advierte que las personas que fungieron como funcionarias de casilla no se encontraban facultadas para recibir la votación.

De ahí que se proponga su nulidad y, en consecuencia, la modificación del cómputo de la elección para los efectos que se precisan en el proyecto; asimismo, no obstante, al no haber ningún cambio de ganador, se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección impugnada.

Y, por último, expongo el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 210 de este año, promovido por un partido en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que determinó confirmar la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría para la presidencia municipal de Acuamanala de Hidalgo, de Miguel Hidalgo, en la referida entidad.

En principio, la propuesta se plantea desestimar la ampliación de demanda que se propone, lo anterior debido a que del contenido de la ampliación de demanda y su escrito de alcance no se advierten hechos que puedan estimarse como desconocidos por el partido con anterioridad a la presentación del presente medio de impugnación, sino que su pretensión, en todo caso, busca perfeccionar la demanda que presentó ante el tribunal local, en la cual no hizo valer la causal de nulidad de casilla que ahora invoca, por lo que no cuenta con las características de una autentica ampliación de demanda.

Por otra parte, en el proyecto de sentencia que se somete a su consideración se propone declarar infundados e inoperantes los agravios que aduce el actor, al señalar el indebido estudio que hizo el tribunal local respecto de irregularidades en diversas casillas; ello, porque con base en las constancias que integran el expediente no se advierte la existencia de alguna irregularidad que haya sido determinante para la votación en lo relativo a la casilla 312 básica que diera lugar a su nulidad.

Asimismo, se precisa en el proyecto que el actor se abstuvo de precisar cuáles fueron los argumentos que carecían de una debida fundamentación y motivación, aunado a que de las constancias del expediente y lo precisado por el partido promovente no se logró advertir algún tipo de error en el cómputo de los votos que se reclaman.

En consecuencia, lo que se propone es confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son mis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Le informo, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 165, 185, 188 y 210, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral 154 del presente año se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos que se refieren en el fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 157 de esta anualidad, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos que se detallan en la resolución.

En los juicios de revisión constitucional electoral 169 y 183, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero.- Se acumula los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio de revisión constitucional electoral 195 del año que transcurre se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en la resolución por las razones expresadas en la misma.

Tercero.- Se modifica en la materia de controversia el cómputo distrital de la elección controvertida.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría que se indican en el fallo.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de este Pleno sus integrantes.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del Pleno.

En primer lugar me refiero al proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1857 del presente año, promovido por quien ostentándose como candidato electo a la presidencia municipal de San Damián Texóloc en Tlaxcala, postulado por el Partido del Trabajo, controvierte la notificación de la sentencia local emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa y entendida con el partido Morena y su

candidato, al estimar que con ello se contravienen sus derechos, en específico el principio de igualdad procesal y certeza jurídica.

De la demanda se advierte que el promovente acude con la pretensión esencial de que esta Sala Regional determine la arbitrariedad de la notificación que cuestionó, pues considera que en la instancia ante el Tribunal local ya quedó agotada haciendo valer que se notificó a Morena de la resolución en que fue parte el dos de agosto de manera electrónica y el tres de agosto de manera física, otorgándole indebidamente con esta última actuación un día más para impugnar.

En el proyecto una vez que se explique el interés jurídico y las etapas que conforma el debido proceso como garantía de acceso a la justicia, se propone tener por actualizada la improcedencia del medio de impugnación, pues se razona que no existe un derecho que le asista al promovente para que mediante una resolución jurisdiccional, se establezca de manera anticipada que otra persona que estima resentida su esfera jurídica ha perdido su derecho a controvertir el acto que considera le afecta ante las instancias jurisdiccionales competentes por la fecha a partir de la cual se debe entender le fue notificada la determinación atinente.

Así, al concluir que el actor carece de interés jurídico, dada su pretensión, se propone desechar la demanda.

A continuación, expongo el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 205 de esta anualidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala que modificó el cómputo de la elección en un ayuntamiento de esa entidad y revocó la constancia de mayoría otorgada a la fórmula de candidaturas postuladas por el referido partido.

La propuesta es en el sentido de desechar la demanda al haber quedado sin materia, ya que en la presente sesión pública se resolvió el juicio de revisión constitucional 204 y su acumulado en el sentido de confirmar la misma sentencia controvertida.

Por tanto, es evidente que este juicio ha quedado sin materia y, por ende, el sentido propuesto conforme a lo establecido en el artículo 11

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Enseguida presento la propuesta del proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 222 de este año, promovido por Morena y otra persona a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Damián Techoloc, en la referida entidad.

La consulta estima desechar la demanda al haberse presentado de manera extemporánea. Se concluye lo anterior ya que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el pasado dos de agosto en el correo electrónico que para tal efecto señaló, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del tres al seis del mismo mes, y la demanda fue presentada hasta el siete siguiente. Por ello es evidente que se realizó fuera del plazo legal otorgado para ello, de ahí la improcedencia que se propone.

A continuación me refiero de manera conjunta a los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 72, 79 y 112, ambos de este año, interpuestos por Movimiento Ciudadano, Morena y el partido Alianza Ciudadana, respectivamente, a fin de impugnar en cada caso la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular en los estados de Morelos y Tlaxcala, correspondientes al actual proceso electoral.

La propuesta es desechar la demanda en cada asunto al considerarse extemporánea por haberse presentado ante una autoridad distinta a la responsable, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9 de la Ley de Medios; así, como se detalla en cada una de las propuestas, se concluye que tal actuación no interrumpe el plazo que los hoy recurrentes tenían para controvertir los actos impugnados, ya que tal situación solo ocasionó que las demandas fueran remitidas a la autoridad responsable y ésta la tuviera por recibida después de la fecha de la presentación primigenia, es decir, ya fuera del plazo legal para interponer el recurso. De ahí el sentido de las propuestas.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia del recurso de apelación 86 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con un procedimiento sancionador iniciado por el ahora recurrente contra la otrora candidatura común presentada por los partidos Verde Ecologista de México y Compromiso por Puebla, al cargo de presidente municipal de Zapotitlán, en Puebla, por supuestas infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

El proyecto propone desechar la demanda al carecer de firma autógrafa, se estima así ya que el recurrente presentó su demanda a través del correo electrónico, lo que hace evidente la falta de firma, requisito indispensable para que se tenga por presentado un medio de impugnación ya que implica la manifestación de voluntad de quien promueve. Por ello su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer una relación jurídica procesal y una falta de certeza sobre dicha voluntad para acudir a controvertir un acto de autoridad. De ahí el sentido que se propone.

Y, finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 96 del presente año, interpuesto contra la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondiente al actual proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda porque no existe materia sobre la cual pronunciarse al haber dado un cambio de situación jurídica que colma la pretensión total del recurrente, esto al haberse emitido la sentencia del juicio de la ciudadanía 1793 de este año, en la que se revocó parcialmente la resolución impugnada para que se repusiera el procedimiento y se otorgara de manera directa al actor su garantía de audiencia.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración los proyectos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrado Presidente.

Para manifestar que estoy de acuerdo con varios de los proyectos; pero disiento de cuatro de ellos: Del recurso de apelación 72; del recurso de apelación 79; del recurso de apelación 86, y del recurso de apelación 112.

En realidad sólo quisiera intervenir en el RAP-72, 79 y 112.

No sé si haya alguna otra intervención antes.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: La Magistrada dijo que no; yo tampoco.

Adelante, Magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Perfecto.

Con relación al RAP-72, 79 y 112, sólo señalar que difiero de la forma cómo se está aplicando esta visión de que la demanda presentada ante autoridad distinta a la responsable trae como consecuencia natural el desechamiento.

Me parece que el desarrollo jurisprudencial que se ha realizado en Sala Superior desde su origen, desde la primera tesis que tocó el tema, que fue la tesis número 20 de 1999, ya se trataba, se denomina así: **'DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE, DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN'**.

Desde esa primera mirada se veía que esta causal de improcedencia no es absoluta y que mide parámetros distintos.

Después la jurisprudencia, 10 años después en el año 2009, que lleva por título: '**APELACIÓN, SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA DE SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**'.

Diez años después de algún modo en un caso específico, se convalida esta idea de que no, esta causal no debe de ser aplicada en automático.

En el caso particular y atendiendo a las particularidades que tienen los recursos de apelación 72, 79 y 112, que no son exactamente iguales, sí me gustaría destacar que al estar en la lógica de fiscalización, en un marco integral de fiscalización, yo me inclinaría por una justificación de tipo funcional, identificando que la autoridad ante la que se presentó, pues tiene un carácter auxiliar en esta clase de procedimientos, y debemos privilegiar que en realidad en esta clase de procedimientos se ha centralizado la función fiscalizadora y debemos atender a una visión de tutela judicial efectiva, que no cierre la puerta ante este escenario.

Para mi punto de vista, está muy claro que el desarrollo jurisprudencial no ha querido que esta causal opere de manera absoluta y tajante. Y es por ello que, en los casos particulares, yo privilegiaría una visión de acceso integral a la justicia.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria...

Magistrada María Silva. Perdón.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Perdón. No sabía si iba a intervenir usted, Presidente.

Muchas gracias.

Bueno nada más, en relación con esto que comenta el Magistrado Ceballos.

La razón por la cual estoy haciendo estas propuestas de improcedencias, como dice bien, tienen cierto digamos, como tronco común, las propuestas, aunque cada uno de los recursos de apelación tienen sus particularidades, es porque los partidos políticos en tres de estos cuatros casos, presentaron su demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en cada una de las entidades federativas, se están impugnando resoluciones en el Consejo General del INE, no resoluciones emitidas por las juntas locales.

En el cuarto caso se presentó en el OPLE, ni siquiera se presentó ante la misma autoridad.

Entiendo muy bien el comentario del Magistrado Ceballos y que una propuesta o una posible solución podría ser justamente, excepto en este caso que se presentó ante el OPLE, los otros tal vez podría interpretarse que al ser las juntas locales ejecutivas parte del Instituto Nacional Electoral es la misma autoridad y entonces están bien presentadas las demandas; sin embargo, para mí esta jurisprudencia, que es la que cito en los proyectos, lo que refiere es un medio de impugnación presentado ante autoridad distinta a la señalada como responsable, procede el desechamiento, y justamente se refiere a las distintas dependencias del Instituto Nacional Electoral, es una jurisprudencia que hemos aplicado en esta propia Sala Regional, se ha aplicado también por parte de la Sala Superior, justamente para decir que si se presenta en una junta local no puede surtir efectos para interrumpir el plazo respecto de actos que se deberían o de demandas que se deberían de haber presentado ante el Consejo General del INE.

Incluso, recientemente la Sala Superior en la contradicción del criterio 7 de este año hizo alusión a esta misma jurisprudencia en un contexto distinto, porque era una interpretación de una legislación local, pero retoma esta jurisprudencia y reitera el criterio que está contenido en la jurisprudencia, y a continuación dice que el aplicar esta jurisprudencia no implica una colisión con la reforma al artículo 1º Constitucional y una posible vulneración a derechos humanos o a garantías establecidas en

los primeros artículos de la constitución, incluido obviamente el derecho de acceso a la justicia, porque las reglas están muy claramente establecidas, no se está vulnerando de ninguna manera el derecho de acceso a la justicia, en este caso a las partes recurrentes, porque la ley es muy clara y dice que se tiene que presentar ante la autoridad responsable, que en este caso es el Consejo General del INE.

Entiendo que hay algunas excepciones, incluso en esta propia Sala hemos hecho algunas relacionadas al momento en que se reformó el sistema de fiscalización, que los OPLES dejaron de fiscalizar a los partidos políticos locales, hay muchos casos en los que a pesar de que la fiscalización la realiza el INE, las notificaciones de esas resoluciones se hacen por parte de los OPLES.

En esos casos lo que hemos interpretado en la Sala, justamente para garantizar este derecho de acceso a la justicia, es, y también con sustento en un criterio de la Sala Superior, que sí se puede presentar ante estas autoridades, aunque no sean las responsables, porque justamente intervinieron en el proceso de alguna manera, pero en estos cuatro casos en particular las notificaciones no se hicieron de esta manera, las notificaciones se hicieron por la vía del sistema integral de fiscalización.

Entonces, es por esas razones por las cuales estoy proponiendo desechar estos procesos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo no pensaba intervenir, pero dada la última intervención de la Magistrada Silva, me parece importante sí manifestar mi posición.

Yo también me manifiesto en contra de los recursos de apelación 72, 79 y 112, y del recurso de apelación 86. Respecto a los primeros tres que están en el mismo supuesto manifiesto que tengo muy poco que agregar a lo dicho por el Magistrado Ceballos, pero este caso es un

poco similar al que debatimos hace rato en la lógica de que hay jurisprudencia aprobada por la Sala Superior que data de una fecha determinada y entonces la controversia se vuelve en hacer una lectura de la jurisprudencia acorde con el desarrollo, la evolución que tiene la legislación y el sistema jurídico electoral en su conjunto.

¿Por qué digo esto? En el caso concreto, el Magistrado Ceballos lo decía bien, dada la fecha en que se aprueba esta jurisprudencia, con posterioridad ocurren muchas cosas, ocurre por ejemplo que ahora se determina que la fiscalización que antes se realizaba por las autoridades administrativas electorales locales, ahora se hace por vía centralizada, se aprueban los dictámenes y resoluciones respectivas en el Consejo General del INE y aquí lo que está pasando en la práctica, como dice la Magistrada muy bien en su intervención, se les notifica por el sistema y los partidos políticos nacionales con registro local y los partidos políticos locales que son quienes tienen interés en la fiscalización local, el que se refiere a candidaturas a diputados, diputadas, ayuntamientos, presidencia de comunidad, autoridades locales en general son quienes tienen interés realmente en impugnar esas determinaciones en materia de fiscalización.

A los órganos nacionales deja de interesarles ese tema y entonces están impugnando a nivel local por las dirigencias estatales de los partidos políticos, como las impugnan a nivel local, acuden a la ventanilla del INE que les queda más cercana. En ese caso, entonces, lo que dice el Magistrado Ceballos a mí me parece muy atendible, es entender, la Magistrada Silva también lo decía, cuando leemos la jurisprudencia y cuando se dice presentada ante autoridad responsable, ahora en materia de fiscalización tenemos que leer esa jurisprudencia entendiendo que esa lógica centralizada, hacer una interpretación más favorable implica permitir que acudan a esa ventanilla de las juntas locales o en caso de excepción de los institutos locales porque es la ventanilla que les queda más cercana.

El Magistrado Ceballos ya decía, incluso, ya hay también criterio de la propia Sala Superior que atendiendo esta, este nuevo diseño de fiscalización centralizada permite en casos de excepción que acudan ante las autoridades auxiliares del procedimiento de fiscalización en el ámbito de las entidades federativas.

Entonces, atendiendo a esa lógica incluso a esos criterios nuevos de la Sala Superior es que también en este caso me parece que no es aplicable la jurisprudencia y perfectamente podemos atender el fondo de los asuntos.

No sé si haya alguna otra intervención.

De no haber más intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias.

A favor del juicio de la ciudadanía 1857 de 2021 y de los juicios de revisión constitucional 205 y 222; en contra de los recursos de apelación 72, 79 y 112 por razones de lo que expresé en mi intervención; en contra también del recurso de apelación 86 para ser congruente con criterios que he tenido en esta Sala y a favor del recurso de apelación 96.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: En los mismos términos que ha votado el Magistrado Ceballos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado Romero.

Le informo, Magistrado Presidente, los proyectos de los recursos de apelación 72, 79, 86 y 112, todos de este año, fueron rechazados por mayoría con los votos en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted, Magistrado Presidente.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Ante el rechazo de los proyectos presentados en el recurso de apelación 72, 79, 86 y 112, todos de este año, proceda la Secretaría General de Acuerdos a su retorno en términos del artículo 70 del Reglamento Interno a efecto de que se continúe con la sustanciación de los medios de impugnación para que en su momento se proponga a este pleno los proyectos que corresponda.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1857, en los juicios de revisión constitucional electoral 205, 222 y en el recurso de apelación 96, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las catorce horas con diez minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -